

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3

VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA
TELÉFONO: 96.192.90.39

N.I.G.: 46250-66-2-2013-0004124

Procedimiento: Asunto Civil 001182/2013

SENTENCIA Nº 65/2017

En Valencia, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Doña Montserrat Molina Pla, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia, los presentes autos sobre juicio ordinario n.º 1182/2013, seguidos a instancia del CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, representada por la Procuradora D.ª Constanza de Miguel Aliño y asistida por el Letrado D. Pedro Tent Alonso, contra la mercantil [REDACTED] representados por la Procuradora D.ª Sara Gil Furió y asistidos por la Letrada D.ª Carmen Galiano Segovia, sobre propiedad industrial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, se formuló demanda de juicio ordinario contra el titular de las fincas sitas en la parcela 5, polígono 13, recinto 1, del paraje "El Campillo" del término municipal de Pilar de la Horadada, y parcela 1, polígono 109, recinto 29, del paraje "El Campillo" del término municipal de Orihuela, identificado como [REDACTED], en la que tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dictara sentencia por la que:

1.- se declare que el demandado ha realizado actuaciones de infracción de la facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT, con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT, es decir, a partir del 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad;

2.- se le condene a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad NADORCOTT y, en particular, a abstenerse de comercializar la fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el consentimiento del titular de la obtención vegetal, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad judicial;

3.- se le condene al injerto, o en su caso destrucción, de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado;

4.- se le condene a indemnizar los daños y perjuicios materiales por la infracción cometida, en la suma de 34.300 euros más IVA, entendido como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción;

5.- se le condene al demandado a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el BO de la Oficina de Variedades Vegetales.

Continúa en suplico de la demanda, para el caso de que se acredite que con anterioridad al 15 de febrero de 2006 y durante el periodo de protección provisional, plantó, injertó o realizó cualquier acto de explotación comercial no consentida sobre la variedad vegetal NADORCOTT, interesando:

6.- que se declare que ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT durante dicho periodo;

7.- y se le condene al pago a la actora a abonar a la suma de 17.150 euros más IVA, en concepto de indemnización razonable por la infracción cometida.

8.- Por último, interesa la condena al demandado al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de letrado y procurador y contestara a la demanda, y con carácter previo planteó declinatoria de jurisdicción que fue desestimada por auto de fecha 28 de marzo de 2014. Precluído el plazo para contestar a la parte demanda, la parte actora presentó escrito de ampliación subjetiva de la demanda contra la entidad [REDACTED], ampliación que fue inadmitida por auto de fecha 9 de septiembre de 2014.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 12 de septiembre de 2014 se convocó a las partes a la audiencia previa, que se celebró con presencia de ambas partes sin que existiera acuerdo, ratificándose en sus escritos iniciales, admitiéndose las pruebas declaradas pertinentes consistentes en documental, testifical-pericial y pericial judicial.

CUARTO.- Por la representación procesal del CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS se interpuso demanda contra la mercantil [REDACTED], como explotadora comercial de las fincas sitas en la parcela 5, polígono 13, recinto 1, del paraje "El Campillo" del término municipal de Pilar de la Horadada, y parcela 1, polígono 109, recinto 29, del paraje "El Campillo" del término municipal de Orihuela, que se registró como Juicio Ordinario 156/2015 en este mismo Juzgado, en la que tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos y

fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dictara sentencia por la que:

1.- se declare que la entidad demandada ha realizado actuaciones de infracción de la facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT, con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT, es decir, a partir del 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad;

2.- se la condene a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad NADORCOTT y, en particular, a abstenerse de comercializar la fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el consentimiento del titular de la obtención vegetal, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad judicial;

3.- se la condene al injerto, o en su caso destrucción, de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado;

4.- se le condene a indemnizar los daños y perjuicios materiales por la infracción cometida, en la suma de 34.300 euros más IVA, entendido como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción;

5.- se le condene al demandado a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el BO de la Oficina de Variedades Vegetales.

Continúa en suplico de la demanda, para el caso de que se acredite que con anterioridad al 15 de febrero de 2006 y durante el periodo de protección provisional, plantó, injertó o realizó cualquier acto de explotación comercial no consentida sobre la variedad vegetal NADORCOTT, interesando:

6.- que se declare que ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT durante dicho periodo;

7.- y se le condene al pago a la actora a abonar a la suma de 17.150 euros más IVA, en concepto de indemnización razonable por la infracción cometida.

8.- Por último, interesa la condena al demandado al pago de las costas procesales.

QUINTA.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de letrado y procurador y contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, interesando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte actora.

SEXTO.- La audiencia previa se celebró con presencia de las partes sin que existiera acuerdo, ratificándose en sus escritos iniciales, admitiéndose las pruebas declaradas pertinentes consistentes en interrogatorio de testigo-perito, pericial judicial y documental.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 4 de noviembre de 2015 se acordó, previa tramitación el correspondiente incidente, la acumulación del Procedimiento Ordinario n.º 156/2015 al presente procedimiento, encontrándose ambos pendientes de la celebración del acto del juicio.

OCTAVO.- El juicio se celebró el día señalado, con práctica de las pruebas admitidas, formulando oralmente las partes sus conclusiones.

NOVENO.- No se ha observado el plazo para dictar esta resolución por el exceso de trabajo que padece este Juzgado ante el número de señalamientos existentes y el cúmulo de asuntos que padece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita la estimación de la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones: la entidad demandante ha recibido el mandato de defender judicial y extrajudicialmente los derechos de propiedad industrial que en exclusiva corresponden a la mercantil NADORCOTT PROTECTION, SARL, sobre la variedad vegetal NADORCOTT, de la que es licenciataria exclusiva la mercantil CARPA DORADA, S.A., mandante de la actora. Los demandados, D. [REDACTED] y la entidad [REDACTED], son el titular y explotador comercial, respectivamente, de las fincas sitas en la parcela 5, polígono 13, recinto 1, del paraje "El Campillo" del término municipal de Pilar de la Horadada, y parcela 1, polígono 109, recinto 29, del paraje "El Campillo" del término municipal de Orihuela, parcelas en las que se está explotando la variedad vegetal NADORCOTT sin que se haya suscrito ningún contrato de licencia con el titular registral de dicha variedad ni con su licenciataria en exclusiva que le permita explotar de forma legal dicha variedad a cambio del correspondiente *royalty*. Es por ello, por lo que al amparo del artículo 13 y 94 del Reglamento Comunitario 2100/1994, solicita la estimación de la demanda, y a la vista del informe del perito judicial reduce la cuantía objeto de reclamación a 28.700 euros más IVA, siguiendo los criterios de la AP de Valencia, sección 9ª. En el acto de la vista, también renunció, a la vista de las conclusiones del perito judicial, a las pretensiones del suplico de sus demandas contenidas en los apartados 6 y 7, reconociendo

que la explotación ilícita se ha producido con posterioridad al 15 de febrero de 2006, fecha de la concesión de la titularidad de la variedad vegetal NADORCOTT a la mercantil NADORCOTT PROTECTION, SARL, renunciando a la indemnización solicitada al amparo del artículo 95 del Reglamento Comunitario.

[REDACTED], si bien se personó en las actuaciones con abogado y procurador y planteó declinatoria de jurisdicción que fue desestimada, no contestó a la demanda.

Por su parte, la mercantil **[REDACTED]**, se opuso a la estimación de la demanda con base en los siguientes argumentos: falta de legitimación activa de la entidad actora; se reconoce que se está llevando a cabo la explotación de las variedades vegetales plantadas en la finca LA TORENA, sin haber pagado canon alguno a la actora; impugna los informes periciales aportados por la parte actora pues parten de meras suposiciones y no acreditan la vulneración de los derechos que pudiera tener la actora; y, respecto a la indemnización interesada, la considera excesiva, y en todo caso no procede la aplicación de IVA a las indemnizaciones; y niega cualquier tipo de explotación o uso no consentido de la variedad NADORCOTT, con anterioridad al 15 de febrero de 2016.

Como hechos controvertidos, quedan centrados única y exclusivamente: la legitimación activa del CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS; si se están cometiendo actos de vulneración del derecho de exclusiva sobre la variedad NADORCOTT por parte de los demandados; y la cuantía objeto de indemnización. Si bien inicialmente también era un hecho controvertido si con anterioridad al 15 de febrero de 2006 existían actos ilícitos y la cuantía indemnizatoria solicitada por

tal concepto, pues la entidad demandada lo niega y se oponía a tales pretensiones en su contestación a la demanda, la parte actora renuncia a las mismas tras el resultado del informe del perito judicial.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debe analizarse es la de la legitimación activa del CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, en reiteradas resoluciones, siendo el punto de partida la sentencia de 24 de enero de 2012 (Rollo 614/2011, Pte. Sra. Andrés Cuenca), que concluye: *"Con la demanda, por otra parte, se aportan documentos que justifican tanto la titularidad de los derechos sobre la variedad, como la condición de licenciatario en exclusiva de la misma a favor de la entidad CARPA DORADA SL (certificación obrante como documento 11 con la demanda) y, como documento 13, los que acreditan la concesión a la demandante de poder especial de actuación en defensa y protección de la variedad, como se ha acreditado en distintos procedimientos, con idéntico planteamiento, que se han suscitado con anterioridad ante esta Sala y los Juzgados Mercantiles, y que, en todos ellos, la entidad aquí demandante ha actuado en esa misma condición, no cuestionándose su legitimación."* Criterio mantenido en reiteradas sentencias posteriores, entre ellas destacar la Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Rollo 848/2011, Pte. Sra. Gaiton Redondo), sentencia de 25 de septiembre de 2014 (Rollo 216/14, Pte. Sra. Martorell Zulueta), y, por ser la más reciente, la sentencia de 6 de julio de 2016 (Rollo 1642/2015, Pte. Sr. Seller Roca de Togores).

Consta en las actuaciones la titularidad de la variedad vegetal NADORCOTT a favor de la entidad NADORCOTT PROTECTION, SARL, publicada en el Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Variedades

Vegetales en fecha 15 de febrero de 2006, y que es firme (documentos 2 a 9 de la demanda). Dicha entidad suscribió un contrato de licencia de explotación en exclusiva con la mercantil CARPA DORADA, S.A., para explotar dicha variedad NADORCOTT en España y Portugal a través de un plan de comercialización, siendo inscrita la licencia exclusiva a nombre de esta entidad en la Oficina Española de Variedades Vegetales (documentos 10, 12, y 13 de la demanda). Finalmente, consta en las actuaciones un acuerdo de colaboración suscrito entre CARPA DORADA, S.A., y el CLUB DE VARIETADES VEGETALES PROTEGIDAS, de fecha 2 de enero de 2009, habilitando a esta entidad para el ejercicio de acciones legales contra los infractores del derecho de propiedad industrial de tal variedad, y para reclamar las eventuales indemnizaciones que pudieran corresponder al titular de la misma (documento 11). Con dicha documentación y compartiendo el criterio establecido por la AP Valencia, no queda más que considerar acreditada la legitimación activa de la entidad actora.

TERCERO.- En cuanto a la existencia de actos de vulneración del derecho de exclusiva sobre la variedad NADORCOTT.

Respecto de la mercantil [REDACTED]. Dicha entidad codemandada no niega que en la finca denominada LO TORENA esté llevando a cabo la explotación de variedades vegetales, siendo la propiedad de dichas fincas del otro codemandado D. [REDACTED]. Que en dichas fincas se está explotando la variedad vegetal NADORCOTT, si bien se impugnan por la demandada los informes periciales aportados como documento 26 de la demanda frente a ella, y que también constan como documento 24 en la demanda frente a D. [REDACTED], este hecho queda acreditado con el informe pericial elaborado por el perito judicial, D. Enrique Escrivá Fuster, de fecha 10 de marzo de 2016, en el que se concluye que el año de plantación debió de ser el 2006-2007,

coincidiendo con los informes periciales de parte (docs. 24 y 26 de las demandas)

Respecto de D. [REDACTED] la propia entidad demandante en la demanda inicial ya hace referencia a la mercantil [REDACTED] como posible titular de las fincas donde se está llevando a cabo la explotación, pero reconoce finalmente que, tras las pertinentes averiguaciones, el titular es D. [REDACTED], siendo dicha entidad la explotadora de las fincas, hecho reconocido como cierto por dicha mercantil en la propia contestación a la demanda. Ante este hecho, la demanda interpuesta frente al Sr. [REDACTED], parece fundamentarse en el hecho de que ha sido el administrador social de dicha entidad y de que también ha sido socio de la misma, junto con el hecho de que es el titular de las fincas.

De la prueba practicada resulta acreditado que el empleo del material en infracción del derecho del titular se ha llevado a cabo por la mercantil [REDACTED], que es la que ha estado en posesión de las fincas por el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de mayo de 2004, aportado por escrito de fecha 29 de febrero de 2016. Por tanto, el comportamiento activo de plantación e injerto con el material sin autorización sólo le es imputable a dicha mercantil.

No puede predicarse, sin más, que se haya obtenido un lucro por el propietario de la finca como consecuencia de tal infracción en la que no ha concurrido ni colaborado, o al menos, nada se acredita al respecto. Y respecto a la posibilidad de que se le impute como administrador social de dicha entidad, el pago de la indemnización, requiere de una fundamentación jurídica, y de una imputación subjetiva, de la que se carece en la demanda interpuesta contra el mismo.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4ª, en sentencia de 5 de febrero de 2015 (ROJ: SAP MU 304/2015-ECLI: ES: APMU:2015:304), sentencia n.º 58/2015, recurso n.º 936/2014 y Pte. D. FRANCISCO JOSE CARRILLO VINADER, "La demanda lo que hace es dirigirse contra la mercantil [REDACTED], por ser propietaria de la finca, y ese dato, como acertadamente sostiene la sentencia de primera instancia, no la justifica, pues no se ha acreditado que realizara ningún acto de explotación de la variedad vegetal protegida. Partiendo de ese hecho, ninguna necesidad hay de demandar a la propietaria, pues los pedimentos de la sentencia sobre la acción de cesación (arrancar los árboles o injertarlos y destruir la cosecha), pueden ejecutarse sólo contra la otra demandada ([REDACTED]), ya que ambas demandadas han aceptado que los árboles han sido plantados por esta última y que ésta es la propietaria de los mismos y de las cosechas que producen. El argumento de la responsabilidad del arrendador por los daños causados por el arrendatario, con independencia de ser una cuestión nueva, y por ello no admisible en esta segunda instancia, parte de un dato no acreditado, y es que existe una relación arrendaticia, por lo que tampoco puede justificar la demanda contra [REDACTED]. L". Argumento que también comparte la AP de Valencia, sección 9ª, en la sentencia ya mencionada de fecha 6 de julio de 2016 (Rollo 1642/2015, Pte. Sr. Sellar Roca de Togores), pues también se remite a la sentencia de la AP de Murcia.

Es por ello, por lo que respecto de D. [REDACTED] procede la desestimación de la demanda, al considerar que no concurre en él, o al menos no se ha acreditado, la concurrencia de legitimación pasiva. A diferencia de que lo que ocurre respecto de [REDACTED] L., pues sí se considera acreditado que ha llevado a cabo actos de explotación ilícita de

la variedad vegetal NADORCOTT, sin autorización del titular para la ejecución de los mismos, con base en el artículo 13.2 del Reglamento Comunitario 2100/1994, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las Obtenciones Vegetales.

CUARTO.- Respecto a la indemnización solicitada.

La parte actora, en su escrito de demanda inicial frente a [REDACTED] S.L., interesa se la condene a abonar, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de 41.503 euros, que desglosa en 34.300 euros más IVA, *"entendido como el beneficio dejado de obtener"*. Por otra parte, renuncia a las pretensiones previstas en los apartados 6 y 7 del suplico de la demanda, al avenirse al hecho de que no ha habido explotación no consentido con anterioridad al 15 de febrero de 2016 y que por lo tanto no procede la indemnización solicitada por tal concepto que ascendía a 20.751,5 euros, que desglosaba en 17.150 euros más IVA.

Tal y como se prevé en la tan mencionada sentencia, por ser la más reciente, de la AP de Valencia, sección 9ª, de fecha 6 de julio de 2016 (Rollo 1642/2015, Pte. Sr. Seller Roca de Togores) *"Es conocido el criterio de la sala en orden a la indemnización que se reclama, y que se enunciaba ya en la Sentencia de 24 de enero de 2012, con sustento en otras resoluciones precedentes de esta misma Sección, siendo reproducida en la Sentencia de 25 de septiembre de 2014 (Rollo 260/14) Ponente Srª. PURIFICACION MARTORELL ZULUETA. Tomaremos en consideración: i) la prueba pericial practicada por el perito designado judicialmente Sr. Carlos (a cuyo resultado se somete la demandante) y los criterios por ella empleados, reproducidos con detalle en el fundamento tercero de la sentencia de instancia; ii) el hecho de que el demandado no haya portado documental alguna en orden a producción*

de los árboles, precio de venta y costes. En base a ello se han de dar por válidos los datos ofrecidos en el dictamen en orden a número de árboles, antigüedad, producción, precio de venta de la cosecha, gastos e, incluso, inclemencias meteorológicas (heladas) que el perito consigna con detalle acaecidas del de 2008 a 2014.

De todo ello se arroja un beneficio neto obtenido por el demandado Sr. Dimas de 5.816,32 euros.

No parece que fuera ello lo que el demandante interesaba en su demanda pues en el punto 6 del suplico se peticionaba "28.986,06 euros, entendida esta como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción" (f. 57). Sin embargo, del contenido de su demanda (f. 18 y 19) se infiere que el primero de los criterios postulados por la demandante en relación a la cuantificación de la indemnización (de acuerdo con el art. 94 del Reglamento, art. 21 y 22 de Ley de Obtenciones Vegetales, y art. 63 y 66 de Ley de Patentes) es el del art. 66.2 a) LP "a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas los beneficios que el titular habría obtenido previsiblemente de la explotación de la invención patentada si no hubiera existido la competencia del infractor y los beneficios que este último haya obtenido de la explotación del invento patentado.

Es por ello que, conforme a lo solicitado y acreditado, debe estimarse parcialmente la pretensión indemnizatoria de 5.816,32 euros."

Por lo tanto, centrados ya en que la indemnización debe fijarse atendido el beneficio dejado de obtener. En el informe del perito judicial se cuantifica el número de plantas de la variedad NADORCOTT en las parcelas litigiosas: 2.495 plantas, en la parcela del término municipal de Pilar de la Horadada; y 1.605 en la parcela 1, polígono 109, recinto 29, del paraje "El Campillo" del término municipal de Orihuela. Cuestiona la parte demandada en la fase de conclusiones que proceda una

indemnización por las plantas detectadas en la parcela de Pilar de la Horadada, sin embargo, al respecto basta decir, que si bien es cierto que en el objeto de la pericia dicha parcela no parece coincidir sus datos con los indicados en la demanda, no es menos cierto que sí se corresponden con la referencia catastral a que se refiere la demanda interpuesta frente a [REDACTED] L.; además, no se ha cuestionado en ningún momento por dicha entidad que en tales fincas ha llevado a cabo la explotación de variedades vegetales; variedades que el perito judicial ha identificado como NADORCOTT, sin tener autorización del titular del derecho de exclusiva; también debe tenerse en cuenta que la parte demandada, ni tan siquiera aporta informe pericial u otra documentación que permita considerar que no se está explotando dicha variedad protegida, o que difiere de una parcela a otra la explotación; es por ello, por lo que deben fijarse el número de árboles en la cuantía determinada por el propio perito judicial, y en su totalidad.

Siendo pues la suma de dichos árboles 4.100, página 14 del informe del perito judicial, Sr. Escrivá Fuster, y correspondiendo una indemnización de 7 euros por árbol, según el criterio seguido por la propia AP de Valencia, cantidad a la que también se refiere el perito judicial en el acto de la vista, y al que se aviene no sólo la parte actora sino también la propia entidad demandada en sus conclusiones, al referirse que en todo caso procedería la condena de 7 euros por árbol pero restringido a la parcela de Orihuela, permite concluir que procede una pretensión indemnizatoria de 28.700 euros; sin que proceda ninguna otra cuantía más por tal concepto indemnizatorio, ni en concepto de IVA ni otras pretensiones indemnizatorias a las que posteriormente ha renunciado la propia parte actora y que se contenían inicialmente en el suplico de la demanda.

En cuanto al apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia, que interesa la parte actora se incluya en el escrito de demanda, se considera que no procede en este momento, se trata de un procedimiento más propio de un procedimiento de ejecución al que debería acudir en caso de incumplimiento voluntario de los pronunciamientos contenidos en la referida sentencia.

QUINTO.- Por último, respecto de la pretensión de la publicación de la sentencia en un diario de ámbito nacional, una revista especializada del sector de ámbito nacional, y en el BO de Variedades Vegetales.

Se considera adecuado estimar dicha pretensión, conforme al contenido del artículo 21 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, pero no en los términos que se solicita en el suplico de la demanda, pues considera esta juzgadora, siguiendo el mismo criterio que la AP de Valencia, sección 9ª, que el alcance de la publicación ha de circunscribirse a una revista especializada del sector de ámbito nacional.

A dicho criterio se refieren las SSAP Valencia, sección 9ª, de fecha 22 de diciembre de 2011; de 24 de enero de 2012; de 16 de julio de 2012, que concluye que el criterio de la AP es más restringido que el de la sentencia que se dictó en primera instancia y que resultó apelada; y la de 25 de septiembre 2014, que expresamente refiere *“Accedemos, como en casos anteriores, a la publicación solicitada en el suplico de la demanda conforme al criterio que reiteradamente ha mantenido esta sección en las resoluciones citadas, lo que implica publicar, a costa de la parte demandada, el encabezamiento y fallo de la presente resolución en una revista especializada del sector de ámbito nacional.”*

SEXTO.- En atención al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este procedimiento se imponen, respecto de D. [REDACTED] a la parte actora, ante la desestimación íntegra de la demanda interpuesta contra el mismo.

Respecto a la demanda interpuesta frente a la mercantil [REDACTED] S.L., ante la estimación parcial de la misma, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, con base en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal del CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS frente a D. [REDACTED], con imposición de las costas ocasionadas a la parte actora.

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, contra la entidad [REDACTED]:

1.- debo declarar y declaro que la entidad demandada, [REDACTED], ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT, con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT, es decir, a partir del 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad;

2.- debo condenar y condeno a la mercantil [REDACTED], a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad NADORCOTT y, en particular, a abstenerse de comercializar la fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el consentimiento del titular de la obtención vegetal;

3.- debo condenar y condeno a la mercantil [REDACTED], al injerto, o en su caso destrucción, de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado;

4.- debo condenar y condeno a la mercantil [REDACTED], a indemnizar los daños y perjuicios materiales por la infracción cometida, en la suma de 28.700 euros;

5.- debo condenar y condeno a la entidad demandada a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en una revista especializada del sector de ámbito nacional.

6.- Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación en este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma, de lo que doy fe.